REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381060
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381060
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la orden general núm. 011-2024, de fecha 1º de marzo de 2024, fue colocado en la honrosa condición de retiro por antigüedad el señor [redacted], quien inconforme con dicha decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo a fin de que fuera dejada sin efecto la referida orden, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado 26 de marzo de 2024, por el señor en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, PERALTA Y MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contenido administrativo interpuesto por el señor y en consecuencia ORDENA el reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL del señor y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA la interposición de una astreinte, conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido a la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO**: ORDENA que la entente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "**Único:** Violación a los artículos 103 y 106 de la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381060
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de admisibilidad formal del recurso de casación que nos ocupa, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de la parte recurrida, [redacted], atendiendo a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Al hilo, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381060
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando *no deposite su memorial de defensa* o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto número 356/2026 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

la parte recurrente emplazó a la recurrida en la "avenida Las Américas, núm. 236, Apartamento 202, Plaza Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo", entregado a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida, [redacted], de acuerdo con el acto de notificación de sentencia núm. 83/2026 de fecha 9 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hizo elección de domicilio en la dirección de su abogado, [redacted]; misma que ha sido descrita en el traslado del acto de emplazamiento en casación antes descrito.

13. Por lo que, en vista de que el referido acto de emplazamiento cumple con las exigencias requeridas por el aludido artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y que hasta el momento de deliberación la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del memorial de casación

Sobre el interés casacional

14. Comprobada la habilitación legal y satisfecho el emplazamiento, corresponde igualmente a esta sala verificar, aun oficiosamente, si del medio

y los vicios planteados por la recurrente concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

15. Inicialmente, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[3] Énfasis particular añadido.

tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes*

sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

17. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

19. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la

decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

25. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la parte recurrente para justificar su único medio propuesto, esta sala advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia o retener del supuesto algún error grosero de derecho. En efecto, de su lectura se advierte que la Dirección General de la Policía Nacional se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada "violación" por parte del tribunal del fondo en la decisión *a quo* de los artículos 103 y 106 de la Ley núm. 590-16 sin establecer de manera puntual, certera, directa y congruente cómo dicho medio se compadece con alguna de las modalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación.

26. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida; que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo o que, en aras de una tutela judicial efectiva, la denuncia de

[6] Énfasis particular añadido.

defectos sustanciales en la motivación de la dicha sentencia permitan a esta sala retener, a lo sumo, un interés casacional constitucionalmente notorio. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[7], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho. En tal sentido, analizada la argumentación jurídica ofrecida por la Dirección General de la Policía Nacional en su memorial de casación, esta Tercera Sala verifica que no ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad formal requerido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ya que, como se ha llevado dicho, en su "único

[7] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

medio" planteado no precisa ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no establecer ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones antedichas.

En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381060
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00622 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Mercantil Farmacéutica, SA., mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. DE-003-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

(Pro-Competencia) ordenó el inicio de un procedimiento de investigación que involucró a Mercantil Farmacéutica, SA., por indicios de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia para determinar la posible existencia de conductas concertadas y acuerdos anticompetitivos tipificados en el artículo 5 de dicha ley. Inconforme, el 9 de marzo de 2018 depositó un escrito de contestación a la Resolución núm. DE-003-2018. Asimismo, en fecha 18 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva notificó a Mercantil Farmacéutica, SA., la finalización de la investigación y le otorgó un plazo de diez (10) días para que presentara su defensa, en atención a lo que Mercantil Farmacéutica, SA., aportó su escrito de contestación el 7 de enero de 2019.

5. Posteriormente en fecha 14 de junio de 2021 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) emitió la resolución núm. 010-2021, mediante la que se sancionó a Mercantil Farmacéutica, SA., al pago de una multa de 167 salarios mínimos equivalentes a la suma de RD$2,940,970.20, decisión contra la que presentó un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la resolución núm. 017-2021 de fecha 13 de septiembre 2021, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00389 de fecha 19 de julio de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el referido recurso.

6. Inconforme con lo fallado, Mercantil Farmacéutica, SA., recurrió en casación la referida decisión, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0527 de fecha 28 de marzo de 2025, acogiendo el recurso y disponiendo el envío ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Del conocimiento de dicho envío, en fecha 28 de agosto de 2025 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00622, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, todos los medios incidentales planteados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 1 de noviembre del 2021 por la entidad comercial Mercantil Farmacéutica, S. A., contra del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente acción contenciosa administrativa y, en consecuencia ORDENA la revocación parcial de la resolución número 017 2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en lo

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

relativo a los hechos ocurridos en los años 2015 y 2016, manteniéndose vigente, únicamente, lo relativo a los hechos ocurridos en los años 2017 y 2018, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** REDUCE la sanción impuesta mediante la resolución número 017-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021; y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrente al pago de ochenta y tres (83) salarios mínimos, en los términos y plazos previstos en la resolución antes mencionada de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes que conforman el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

9. Antes de referirnos a los méritos del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala debe examinar si está o no en aptitud legal para conocerlo antes,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en sus respectivos memoriales[1].

10. Tomando en consideración que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.
[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, el punto de derecho juzgado consistió en violación a la ley al ratificar el hecho de que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) aplicó de manera retroactiva la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

14. Sin embargo, del análisis de los medios de casación en los que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) sustenta su recurso se advierte, que ninguno se refiere al punto de derecho juzgado por la primera casación, a saber, la violación a la ley en lo que concierne a que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) aplicó de manera retroactiva la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, al imponer sanciones a la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA., En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que el tribunal de envió incurrió en una contradicción de motivos, falta de motivación y violación al debido proceso, todo lo cual se traduce en puntos de derechos nuevos que no fueron abordados en la primera casación.

15. Partiendo de los planteamientos anteriores no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a fin de determinar la competencia de las Salas Reunidas, *razón por la que procede retener la competencia de atribución de esta sala*, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

V. Incidentes

16. La parte recurrida Mercantil Farmacéutica, SA., en su memorial de defensa propone, de manera principal: a) que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional requerido al tenor del

artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisible el recurso, toda vez que la sentencia impugnada se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión del recurso conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. La parte recurrida mediante su memorial de defensa sostiene que la sentencia impugnada se limitó a acoger, de manera íntegra, la doctrina previamente establecida por la propia Corte de Casación, sin introducir elementos novedosos ni apartarse de los lineamientos jurisprudenciales ya definidos.

19. El artículo 75 de la Ley 2-23 dispone que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*.

20. Para un correcto entendimiento del significado de este artículo debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso en que la corte de envío acate la doctrina de la Corte de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Casación, se circunscribe al hecho de que el asunto verse sobre un criterio sustancial o material.

21. Sin embargo, según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00389, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0527, de fecha 28 de marzo de 2025, al constatar que el tribunal de fondo determinó erróneamente respecto de la entrada en vigencia de la ley aplicable al caso, relevante en el sentido de que los jueces del fondo estaban apoderados de un caso en donde la Administración ejerció su facultad sancionadora en la que el recurrente inicial denunciaba que le fue aplicada una ley no vigente al momento en que sucedieron los hechos.

22. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la causa de inadmisibilidad promovida por la parte recurrida y prevista en el artículo 75 antes citado, no resulta aplicable al presente caso, pues si bien el tribunal de envío dio cumplimiento al mandato contenido en la sentencia SCJ-TS-25-0527, su decisión no se limitó a la sola aplicación del criterio relativo a la entrada en vigor de la ley en cuestión. Por el contrario, en ejercicio de su facultad de pleno conocimiento, el tribunal *a quo* procedió a examinar nuevamente, por razones de orden lógico, todos los aspectos planteados por

las partes en el recurso inicial, identificando incluso un vicio de legalidad autónomo en cuanto a la cuantía de la sanción. Esta situación derivó de una valoración de fondo sobre su proporcionalidad, la cual no formaba parte de la doctrina obligatoria fijada en la sentencia de casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

23. Asimismo, la recurrida precisa que de la lectura del recurso se puede verificar que el mismo carece en su totalidad de la existencia de interés casacional.

24. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

25. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

26. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

27. *No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

28. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

29. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

30. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente**

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

31. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

32. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

33. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la

decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

34. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

35. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

36. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

37. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una contradicción de motivos, falta de motivación y violación al debido

[6] Énfasis particular añadido.

proceso, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

38. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sustentado en la ausencia de interés casacional.

39. Y en ese sentido, en su dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que será dispensada, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error al decidir que procedía reducir a la mitad la sanción impuesta por el órgano administrativo por encontrar responsable a la ahora recurrida de violentar las disposiciones vertidas en el literal "a" del artículo 5 de la Ley núm. 42-08, en virtud de que se trataba de una conducta continuada que se prolongó a lo largo de cuatro años, desde 2015 hasta 2018, pero solamente pueden ser sancionados dos años de los cuatro. Esto, porque la entrada en vigor de la Ley 42-08 no sucedió sino hasta el 2017, por lo que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

entiende el *a quo* que solo corresponde sancionar la manifestación de la conducta antijurídica correspondiente a los años 2017 y 2018.

40. Sostiene que el tribunal *a quo* no motivó las razones por las cuales se limitó a tomar en consideración únicamente uno de los criterios establecidos por la ley para determinar la gravedad de las infracciones, omitiendo injustificadamente la valoración de las demás circunstancias atenuantes.

41. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* admite que aplicó correctamente la técnica de cuantificación del diferencial de ganancia conforme a lo previsto en la Resolución núm. 021-2017, valorizando de manera detallada los elementos del daño ocasionado por prácticas anticompetitivas. Sin embargo, incurrió en el vicio de contradicción de motivos cuando, de manera irracional, establece lo siguiente, a saber: *No obstante, dado que este Tribunal ha limitado la validez de la sanción únicamente a los hechos correspondientes a los años 2017 y 2018, y considerando que originalmente la sanción fue impuesta para cuatro períodos, por un monto total de ciento sesenta y siete (167) salarios mínimos, se entiende procedente reducir proporcionalmente la sanción a la mitad, es decir, ochenta y tres (83) salarios mínimos, ajustando así la imposición al período efectivamente comprobado. Esta medida garantiza que la sanción sea proporcional, debidamente fundamentada y ajustada a derecho,*

preservando la correcta aplicación de los principios de legalidad e irretroactividad, asegurando la protección efectiva de la libre competencia en el mercado. (sic)

42. En ese sentido, aduce que el tribunal *a quo*, en su sentencia, no indicó motivos de hecho, derecho y análisis probatorio que permitan analizar el correcto ejercicio del examen de legalidad de las actuaciones de la administración pública; al efecto, el tribunal debió garantizar que cualquier modificación a la sanción esté debidamente fundamentada en derecho y tomando en cuenta los criterios técnicos, a fin de que la labor de reducción de la sentencia no sea un "ejercicio sin justificación adecuada".

43. Igualmente, el Tribunal *a quo*, al omitir fundamentar sobre la base de estos criterios, dejó desprovista de una motivación adecuada su decisión, esto en virtud de que estos sirven para determinar la gravedad de las infracciones y que, por demás, no son facultativos ni dan lugar a la discrecionalidad. Al contrario, estos criterios son imperativos y existen métodos de cálculo para llegar a dicha determinación de gravedad, aspectos que no fueron motivados por el Tribunal en un sentido u otro, es decir, haciendo absoluto silencio de por qué no los tomó en cuenta para reducir la sanción.

44. No obstante, la decisión tomada por el tribunal *a quo* solo se basó en una de las siete atenuantes y decidió reducir a la mitad la sanción, haciendo prevalecer un solo criterio sobre los demás seis que también fueron

analizados por dicha Comisión, indicando que ha ajustado la sanción "[...] al período efectivamente comprobado", lo que desnaturaliza por completo la sanción administrativa e inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 62, máxime cuando, siendo estos requisitos de orden imperativo, el tribunal *a quo* debía de inaplicar al caso concreto, a través de un control difuso de la constitucionalidad, dicha disposición, lo cual no hizo.

45. Finalmente expresa que la decisión impugnada incurre en falta de motivación al no ser específica en cuanto a las razones, motivos y circunstancias que le permitieron llegar a la conclusión de que la sanción debía ser reducida a la mitad, sino que, en lugar de ello, el tribunal *a quo* decidió realizar una transcripción legal con enunciaciones vagas, inverosímiles, que no permiten examinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado con la decisión dictada.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11.2.3. Respecto de la actuación anticompetitiva endilgada a la entidad recurrente en torno a los periodos 2017 y 2018. 59. En ese contexto, este Tribunal considera relevante señalar que, respecto de los hechos atribuidos a los años 2017 y 2018, la parte recurrente sostuvo en su defensa que existen pruebas claras que evidencian su desvinculación de las conductas investigadas a partir de 2017. Alegó que su participación en los intercambios de comunicaciones con los distribuidores de GlaxoSmithKline (GSK) se limitó

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

a los años 2015 y 2016, períodos en los cuales, como ya se ha señalado, la Ley núm. 42-08 no se encontraba plenamente vigente, y, por tanto, a su juicio las conductas en cuestión no constituían infracciones administrativas. 60. En esa tesitura, este Tribunal advierte que la sanción impuesta a la sociedad recurrente Mercantil Farmacéutica, S. A. por parte del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), se sustentó en la valoración de pruebas directas, que permitieron reconstruir una cadena de acontecimientos orientados a demostrar la comisión de la infracción administrativa atribuida. 61. En efecto, del Acta de Inspección practicada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 4 de septiembre de 2018, en las instalaciones de la sociedad comercial Profarma Internacional, [redacted]., se desprende el hallazgo de un correo electrónico en la computadora del señor [redacted], remitido el 8 de febrero de 2018, cuyo contenido consistía en una convocatoria a reunión de distribuidores de la línea de consumo de la marca GlaxoSmithKline (GSK), a celebrarse en las oficinas de Sued/Fargesa. En dicho correo se solicitaba la presencia de representantes de las distribuidoras, -incluida la presencia de la entidad hoy recurrente-; destacándose la asistencia confirmada del señor [redacted], representante de GSK. Asimismo, se constató que la convocatoria había sido enviada por el propio señor [redacted], extremo que este confirmó verbalmente, indicando además que -según su apreciación el objetivo de la reunión era abordar temas vinculados a la promoción de los productos GSK. 62. Cabe recordar que el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia proscribe toda práctica, acuerdo o convenio entre agentes económicos competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tenga por objeto o produzca el efecto de restringir injustificadamente la competencia en el mercado. Entre las conductas expresamente prohibidas por dicho texto legal se encuentra el acuerdo de precios, descuentos o condiciones de venta, así como cualquier concertación

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

que implique la imposición de barreras o limitaciones artificiales a la libre competencia. 63. De una revisión exhaustiva de los documentos ponderados por este colegiado, así como de las disposiciones legales aplicables, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente respecto a un supuesto distanciamiento de las conductas investigadas, la referida entidad continuaba, al menos hasta el año 2018, participando en reuniones con los distribuidores de la línea de consumo GSK. De las pruebas valoradas en la resolución impugnada-particularmente correos electrónicos- se desprende la existencia de un esquema de concertación entre distintas sociedades comerciales, incluida Mercantil Farmacéutica, S. A., cuyo propósito consistía en la fijación indirecta de precios mediante el establecimiento de márgenes máximos de descuento en la comercialización de los productos de la marca GSK. En consecuencia, este Tribunal estima que la autoridad administrativa actuó conforme a derecho al valorar adecuadamente los elementos probatorios que acreditaban la infracción, desvirtuando con ello la alegada inocencia de la parte sancionada durante el período cuestionado, a recordar: 2017 y 2018, lo que hace evidente la validez de la resolución impugnada en torno a los aspectos endilgados durante los períodos 2017 y 2018. 64. A manera de colofón, de la evaluación exhaustiva realizada a la resolución número 017-2021 dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), así como a los elementos probatorios que la sustentan, concluimos que, respecto de los hechos ocurridos en los años 2015 y 2016, la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia aún no había adquirido plena vigencia material, por lo que su aplicación a dichos hechos vulnera el principio constitucional de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución) y carece de cobertura normativa, resultando procedente declarar la revocación de la resolución en lo relativo a ese período; en cambio, respecto de los años 2017 y 2018, la mencionada Ley ya estaba plenamente vigente, y de las pruebas

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

valoradas -incluidos correos electrónicos y actas de reuniones- se evidencia la participación de Mercantil Farmacéutica, S. A. en prácticas concertadas con distribuidores de la línea de consumo GSK, configurando infracciones tipificadas en el artículo 5 de la Ley número. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia. 65. En virtud de lo expuesto, procede acoger parcialmente la presente acción contenciosa administrativa y, en consecuencia, ordenar la revocación parcial de la Resolución número 017-2021 en lo relativo a los hechos ocurridos en los años 2015 y 2016, manteniéndose vigente lo relativo a los hechos de los años 2017 y 2018, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En tal sentido, este Tribunal deberá proceder a reevaluar la sanción impuesta, limitándola exclusivamente a los períodos 2017 y 2018, garantizando así la observancia de los principios de irretroactividad, legalidad, debido proceso y motivación en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. 11.3. En cuanto a la sanción impuesta y el daño cuantificado. 66. El artículo 61 de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia, establece: "De las sanciones. A quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el Artículo 5, Incisos a), c), d) y e), multas mínimas equivalentes a 30 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo (...)". El referido texto normativo, en su artículo 62, continúa señalando: "Criterios para imposición de sanciones. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para determinar la gravedad de la infracción e imponer sanciones, utilizará los siguientes criterios: a) Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia; b) La dimensión del mercado afectado; c) El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

consumidores y usuarios; d) La premeditación e intencionalidad; e) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados; f) El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida; y, g) Reincidencia y antecedentes del infractor". 67. Es oportuno destacar que, mediante la Resolución núm. 021-2017, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) estableció los "Criterios Técnicos para la Determinación y Cuantificación del Daño Ocasionado por Prácticas Contrarias a la Libre Competencia", los cuales constituyen el marco de referencia oficial para la evaluación de los efectos económicos derivados de conductas anticompetitivas. Dicha resolución contempla un conjunto amplio y sistemático de metodologías y criterios para calcular el daño al mercado. Entre estas técnicas se incluyen el análisis del excedente del consumidor, la estimación del daño directo e indirecto a partir del nivel de precios, enfoques multivariados, métodos de transferencia y la cuantificación diferencial de ganancias, entre otros, permitiendo una valoración integral y objetiva de las prácticas infractoras. 68. Conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 010-2021, para la determinación del daño, se consideró lo siguiente: "El cálculo del daño, siguiendo lineamientos nacionales e internacionales, se basa en la identificación de ganancias obtenidas en condiciones de restricción de competencia, las cuales superan los beneficios que se generarían en un escenario de libre competencia, considerando las condiciones del mercado, la conducta investigada y la disponibilidad de datos. Así, se establece un escenario hipotético en el que se definen márgenes de beneficio razonables en ausencia de restricciones, lo que permite estimar los resultados que habrían prevalecido si no se hubiesen producido violaciones a la competencia". 69. Asimismo, el método adoptado consiste en la cuantificación del diferencial de ganancia, comparando escenarios con la conducta infractora y sin ella, a fin de determinar el impacto económico real sobre el mercado. 70. De lo anterior

se colige que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) aplicó correctamente la técnica de cuantificación del diferencial de ganancia, conforme a lo previsto en la Resolución núm. 021-2017, valorizando de manera detallada los elementos del daño ocasionado por las prácticas anticompetitivas. No obstante, dado que este Tribunal ha limitado la validez de la sanción únicamente a los hechos correspondientes a los años 2017 y 2018, y considerando que originalmente la sanción fue impuesta para cuatro períodos, por un monto total de ciento sesenta y siete (167) salarios mínimos, se entiende procedente reducir proporcionalmente la sanción a la mitad, es decir, a ochenta y tres (83) salarios mínimos, ajustando así la imposición al período efectivamente comprobado. Esta medida garantiza que la sanción sea proporcional, debidamente fundamentada y ajustada a derecho, preservando la correcta aplicación de los principios de legalidad e irretroactividad, y asegurando la protección efectiva de la libre competencia en el mercado. Vale decisión tal y como lo harem os constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

47. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

48. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

49. Cónsonos con lo expresado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[8], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados advierte que establecieron que una norma no puede ser aplicada a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y que la potestad sancionadora de la administración pública está limitada por los principios de actuación administrativa, indicando como

7 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
8 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

premisa normativa la irretroactividad de la ley[9] y determinando que los hechos ocurridos durante los años 2015 y 2016 no podían ser objeto de sanción al carecer la norma en la que se fundamentó de vigencia material plena para dicho período.

51. El artículo 62 de la Ley 42-08 General de Defensa de la Competencia dispone los criterios para la imposición de sanciones, indicando que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para determinar la gravedad de la infracción e imponer sanciones, utilizará los siguientes criterios: a*) Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia; b) La dimensión del mercado afectado; c) El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; d) La premeditación e intencionalidad; e) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados; f) El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida; y, g) Reincidencia y antecedentes del infractor.*

[9] La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

52. Al respecto en el numeral 43 de la sentencia recurrida los jueces del fondo determinaron que *la imputación de infracciones por hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08 constituye un exceso manifiesto de competencias y una transgresión de los principios de legalidad y reserva de ley, queriendo significar, que las actuaciones sancionadoras relativas a los años 2015 y 2016 carecen de toda cobertura normativa, dado que las conductas tipificadas en el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 no eran sancionables en dicho lapso temporal, resultando de ello un agravio sustantivo a los derechos e intereses jurídicos de la parte recurrente, y una vulneración directa a la seguridad jurídica que debe garantizar la Administración en el ejercicio de su potestad discrecional.*

53. Cónsonos con este razonamiento y partiendo de lo anterior, si bien el artículo 62 de la Ley núm. 42-08 establece criterios técnicos como la dimensión del mercado afectado o el carácter masivo de los productos OTC (*Over-The-Counter* o de venta libre), dichos criterios solo pueden aplicarse sobre conductas que sean legalmente punibles; que, al haber sido revocada parcialmente la resolución núm. 017-2021, en relación a los hechos ocurridos en los años 2015 y 2015 y mantenerla vigente con relación a los años 2017 y 2018, los jueces del fondo ajustaron la infracción al período de tiempo efectivamente comprobado (inciso f del art. 62).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

54. En este sentido, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) expresa que al momento de imponer una sanción lo hace tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 62, aspecto sobre los que indica que el colegido *a quo* hizo absoluto silencio de por qué no los tomó en consideración para reducir la sanción con lo que se desnaturaliza la sanción administrativa.

55. En el sentido anterior, la motivación del tribunal *a quo* es suficiente y coherente al razonar que la reducción proporcional garantiza que la sanción sea ajustada a derecho; que no se requiere una motivación técnica reforzada para realizar un ajuste que es consecuencia directa de la aplicación de un principio constitucional; que pretender que el tribunal mantuviera la multa íntegra basándose en la "gravedad o el interés general", no obstante de haber declarado la irretroactividad de ley aplicable al caso a la mitad del período antes indicado, implicaría validar una sanción sin base legal en relación a los dos años en los que aparentemente se consumó la colusión entre las empresas involucradas, lo cual es contrario al principio de legalidad.

56. Sentado lo anterior, respecto al señalamiento de la recurrente de que el tribunal *a quo* debía de inaplicar al caso concreto, a través de un control difuso de la constitucionalidad, dicha disposición, lo cual no hizo, incurriendo en el

vicio denunciado[10], es necesario indicar que los jueces de fondo no tenían la obligación de inaplicar el artículo 62, sino de aplicarlo en armonía con la Constitución; que la proporcionalidad de una sanción no se mide solo por el impacto en el mercado, sino por la correspondencia exacta entre el hecho punible y el período de vigencia de la norma.

57. **Sobre la contradicción de motivos**, es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la* contradi*cción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[11].

58. Luego de analizar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que el tribunal *a quo* actuó correctamente al establecer que los hechos

[10] Ver considerando 45, pág. 13 del memorial de casación.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de 2015 y 2016 carecían de tipicidad administrativa por no haber entrado en vigor plena la ley. En ese sentido, el tribunal *a quo* no ignoró los criterios de gravedad o el impacto en el mercado, sino que depuró la base fáctica sobre la cual dichos criterios pueden ser legalmente aplicados. Por consiguiente, mantener la sanción íntegra basándose en una conducta continuada que abarcaba períodos no punibles habría constituido una violación directa al principio de legalidad.

59. Como consecuencia necesaria de lo expuesto, la reducción proporcional de la sanción de ciento sesenta y siete (167) a ochenta y tres (83) salarios mínimos no es un ejercicio de irracionalidad, sino una consecuencia lógica de la anulación parcial de la responsabilidad; que al desaparecer el 50% del tiempo de la conducta imputada, la multa debe reflejar esa realidad jurídica para no incurrir en una imposición arbitraria que castigue hechos excluidos del ámbito de aplicación de la norma.

60. Por todo lo anteriormente razonado, se evidencia que las premisas de la sentencia no se anulan entre sí, sino que se jerarquizan: primero, se delimita el período sancionable conforme a la Constitución y, segundo, se aplica la metodología técnica validada para el tiempo de vigencia efectiva (2017-2018); por lo tanto, el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción alguna.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

61. Finalmente, esta Corte de Casación constata que los jueces de fondo no incurrieron en contradicciones ni omitieron explicar su decisión, ni han incurrido en violación al derecho de defensa como denuncia la parte recurrente. Sobre este último punto, la sentencia es sumamente clara al señalar que la reducción de la sanción se debió a la necesidad de ajustarla únicamente al período de tiempo donde la ley ya estaba vigente (2017-2018). Este razonamiento es lógico. Además, no existe contradicción alguna, ya que el tribunal *a quo* estrictamente concedió prioridad a la Constitución sobre cualquier cálculo técnico, por lo que, al ser una decisión bien fundamentada y apegada a la ley, se rechaza el recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00622 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.